

EXPEDIENTE 845-2022

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD, EN CALIDAD DE TRIBUNAL EXTRAORDINARIO DE AMPARO: Guatemala, nueve de mayo de dos mil veintitrés.

Se tiene a la vista, para dictar sentencia, el amparo en única instancia promovido por Álvaro Erik Montes Echeverría contra la Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal. El postulante actuó con el patrocinio del abogado Marco Antonio Quiñónez Flores. Es ponente en el presente caso el Magistrado Presidente, Héctor Hugo Pérez Aguilera, quien expresa el parecer del Tribunal.

ANTECEDENTES

I. EL AMPARO

A) Solicitud y autoridad: presentado el dieciséis de febrero de dos mil veintidós ante esta Corte. **B) Acto reclamado:** sentencia de diecinueve de octubre de dos mil veintiuno, por medio de la cual, la autoridad objetada, de oficio, anuló la sentencia dictada por la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones del ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente y, como consecuencia, ordenó el reenvío de las actuaciones, dentro del juicio de acción privada seguido contra Álvaro Erik Montes Echeverría –postulante–, en el que se le sindicó de la comisión del delito de Revelación de secreto profesional. **C) Violaciones que denuncia:** a los derechos de defensa, de libertad e igualdad, de única persecución y de seguridad jurídica; así como los principios jurídicos de imperatividad y al debido proceso. **D) Hechos que motivan el amparo:** de lo expuesto por el postulante y del estudio de los antecedentes, se resume: **D.1) Producción del acto reclamado:** a) ante el Juez del Tribunal Duodécimo de Sentencia Penal del departamento de Guatemala se tramitó juicio de acción privada contra Álvaro Erik Montes Echeverría



-postulante-, en el que se le sindicó de la comisión del delito de Revelación de secreto profesional; **b)** oportunamente, el referido Juez señaló día y hora para la celebración del debate oral y público; **c)** el querellado presentó varios escritos en los que planteaba excepciones de falta de acción del querellante y de extinción de la persecución penal o de la pretensión civil, así como otros requerimientos que se encontraban pendientes de solucionar, el Juez del Tribunal Duodécimo de Sentencia Penal del departamento de Guatemala, al conocer estas las declaró sin lugar; sin embargo, adujo la existencia de vulneración del principio de doble persecución penal y, como consecuencia, desestimó la querrela contra el ahora postulante; **d)** Banco de los Trabajadores promovió apelación especial, por motivos de forma y fondo, que la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones del ramo Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente, no acogió, y **e)** la entidad bancaria instó recurso de casación, por motivo de fondo, ante la Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal, -autoridad cuestionada-, que en sentencia de diecinueve de octubre de dos mil veintiuno -acto reclamado-, de oficio, anuló el fallo impugnado y ordenó el reenvío. **D.2) Agravios que reprocha al acto reclamado:** estimó vulnerados los derechos y principios jurídicos enunciados dado que la autoridad objetada, al resolver de la forma que lo hizo: i. advirtió de oficio que la Sala reprochada incurrió en error en la tramitación del proceso, específicamente al resolver las incidencias presentadas (excepciones de falta de acción y extinción de la persecución penal o de la pretensión civil), que fueron reclamadas ante el Juez contralor y este señaló una audiencia previa a la ya fijada para el debate, aludiendo a la doble persecución que fuera invocada por Banco de los Trabajadores, aduciendo que eso no fue solicitado por el procesado ante el Juez de Primera Instancia. Tal aseveración la efectuó la autoridad cuestionada pese a que consta en autos que, oportunamente



presentó la sentencia proferida por la Juez de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del Departamento de Sacatepéquez, la que está debidamente ejecutoriada con lo que demostró que, con el proceso tramitado ante el Tribunal Duodécimo de Sentencia Penal, se incurriría en doble persecución, y ii. estaría requiriendo una tercera resolución a la Sala de la Corte de Apelaciones, desconociendo lo manifestado por la Corte de Constitucionalidad dentro del expediente 4355-2016, al resolver el amparo solicitado por el Banco de los Trabajadores. Ello porque ya hubo dos resoluciones confirmando que las excepciones de falta de acción y demás peticiones realizadas por su persona, fueron ejecutadas en su momento procesal; es decir, antes de que se señalara fecha para el debate, con lo que el juzgador no varió el debido proceso. Además, el recurso de apelación especial interpuesto por la referida entidad bancaria no fue el idóneo; de ahí que, resulta evidente que con la resolución reprochada se le vulnera el derecho a la seguridad jurídica, pues el máximo tribunal constitucional ya conoció y resolvió el asunto y con la resolución ahora objetada se pretende, de oficio, revisar un aspecto que constituye cosa juzgada, lo que no es viable conforme al ordenamiento legal. **D.3) Pretensión:** solicitó que se otorgue la protección constitucional instada y, como consecuencia, se deje en suspenso el acto reclamado, ordenando a la autoridad objetada que emita nuevo fallo conforme a Derecho. **E) Uso de procedimientos y recursos:** ninguno. **F) Casos de procedencia:** invocó los contenidos en las literales a), d) y h) del artículo 10 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. **G) Normas que estima violadas:** citó el artículo 2o, 4o, 12, 28, 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 2o, 3o, 14.1, 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1o, 8o numeral 1o, 24, 25 numeral 1, 29 de la Convención



Americana sobre Derechos Humanos; 3, 4, 5, 17, 18, 20, 475 del Código Procesal Penal; 2, 10 y 16 de la Ley del Organismo Judicial.

II. TRÁMITE DEL AMPARO

A) Amparo provisional: se otorgó y, como consecuencia: **a)** se deja en suspenso temporal la resolución de diecinueve de octubre de dos mil veintiuno que dictó la Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal, dentro del expediente identificado como mil cuatro-dos mil veinte-mil cien (1004-2020-1100), y **b)** se notifique a los órganos jurisdiccionales que intervienen en el proceso mil veintiocho-dos mil ochocientos treinta (1028-2008-230) del Tribunal de Duodécimo de Sentencia Penal del departamento de Guatemala y, el expediente de apelación especial trescientos cuarenta y ocho-dos mil dieciséis (348-2016) de la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones del ramo Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente de Guatemala, a efecto de detener interinamente la ejecución de todas las ordenes de reenvío dictadas en el proceso penal subyacente, mientras se resuelve en definitiva la presente acción constitucional. **B) Terceros interesados:** **a)** Marco Antonio Quiñónez Flores -abogado defensor-; **b)** Banco de los Trabajadores, y **c)** Ministerio Público. **C) Remisión de antecedentes:** **a)** expediente de casación 01004-2020-01100 de la Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal, y **b)** copias certificadas de las sentencias de: **b.i)** diecisiete de agosto de dos mil veinte, dictada por la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones del ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, dentro del expediente 348-2016, y **b.ii)** veinticinco de julio de dos mil dieciséis, emitida por el Juez Primero Unipersonal del Tribunal Duodécimo de Sentencia Penal del departamento de Guatemala, dentro del expediente C-01028-2008-00230. **D) Periodo de comprobación:** se prescindió y se incorporaron como medios de comprobación los antecedentes del amparo.



III. ALEGACIONES DE LAS PARTES

A) **Álvaro Erik Montes Echeverría** -postulante- se limitó a pedir que se tuviera por evacuada la audiencia concedida y se abriera a prueba. B) **El Ministerio Público, por medio de la Fiscalía de Asuntos Constitucionales, Amparos y Exhibición Personal**, señaló que la autoridad cuestionada ejerció la facultad que le concede el artículo 442 del Código Procesal Penal; en esa virtud, su decisión no puede causar agravio al encontrarse dentro del ámbito de sus atribuciones legales al conocer el recurso de casación, lo que impide revisar lo resuelto. Acceder a lo pretendido por el postulante contravendría el contenido de los artículos 203 y 211 de la Constitución Política de la República de Guatemala, ya que se crearía, indebidamente, una tercera instancia. Las consideraciones en que se funda la autoridad reprochada no evidencian transgresión a norma legal o constitucional alguna. Requirió que se deniegue la protección constitucional.

CONSIDERANDO

-I-

Resulta inviable otorgar la protección constitucional cuando se establece que conforme a lo regulado en el artículo 442 del Código Procesal Penal, el Tribunal de Casación tiene facultad para disponer la anulación y el reenvío para la corrección en los casos en que advierta violación de una norma constitucional o legal; actuando así en ejercicio de las facultades legales que le confieren las disposiciones aplicables al caso concreto, por lo que su proceder no demuestra que se haya incurrido en agravio con relevancia constitucional en la esfera de los derechos del solicitante.

-II-

Previo a realizar el análisis legal correspondiente, para la intelección del



asunto sometido a la justicia constitucional, se hace necesario referir los hechos relevantes siguientes:

i) Ante el Juez del Tribunal Duodécimo de Sentencia Penal del departamento de Guatemala se tramita juicio de acción privada promovido por Banco de los Trabajadores contra el ahora amparista, a quien le sindicamos de la comisión del delito de Revelación de secreto profesional.

ii) Oportunamente, el referido Juez señaló día y hora para la celebración del debate oral y público; sin embargo, dado que el querellado presentó excepciones de falta de acción y extinción de la persecución penal o de la falta de pretensión civil, el Juez del Tribunal Duodécimo de Sentencia Penal del departamento de Guatemala, al conocerlas, declaró sin lugar las referidas excepciones y expresó que concurría doble persecución por lo que desestimó la querrela referida. Para el efecto, consideró: "... **El juzgador procede [a] hacer un análisis de lo que manifiesta el abogado defensor y el propio querellado de que existe doble persecución penal en contra de su defendido, no se puede perseguir a una persona por los mismos hechos, se planteó querrela (...) ante el juez de primera instancia penal de Sacatepéquez, y las partes son las mismas, en su momento la parte querellante planteó por el delito de seguridad interna de la nación (sic), si se analiza[n] los hechos son los mismos y las mismas circunstancias, aquí se tramita con una figura distinta, contraviene las normas del derecho internacional así como la jurisprudencia de la Corte de Constitucionalidad, y acompaña copia de la resolución del Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Sacatepéquez, de fecha once de abril de dos mil trece, los tratados y convenios deben ser respetados por el derecho interno. Ofrece como medios de prueba aportados en los incidentes y los contenidos en la propia**



por el qu...

carpeta judicial que se tramita en este Tribunal y solicita, entre otros aspectos, [que] se ordene el archivo del expediente. El interponente argumentó: a) Resulta que actualmente se está tramitando un proceso en donde se persigue a Álvaro Eric Montes Echeverría (sic) acusándolo por el delito de Actividades contra la seguridad de la nación, en el proceso identificado con el número (...) del Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Sacatepéquez en el cual la acusación se fundamenta en el hecho manifestado por el querellante adhesivo que sostiene tal acusación a la presente fecha, de que el indicado señor Montes Echeverría sustrajo información de carácter confidencial de la entidad Banco de los Trabajadores, que es quien actúa como querellante adhesivo en dicho proceso y lo entregó a terceros quienes lo utilizaron como base para realizar publicación de tal información (...) en el medio de comunicación social denominado El Periódico. De igual manera, resulta que ante este Tribunal se está promoviendo este proceso identificado con el número (...) en donde el querellante exclusivo acusa a Álvaro Erik Montes Echeverría, por el delito de Revelación de secreto profesional, fundado en el hecho manifestado por el querellante de que el señor Montes Echeverría sustrajo información de carácter confidencial de la entidad Banco de los Trabajadores, que es quien actúa como querellante exclusivo en este proceso, y entregó a terceros quienes lo utilizaron como base para realizar publicación de tal información (...) en el medio de comunicación social denominado El Periódico. Como puede notarse fácilmente, se dan las siguientes coincidencias: el mismo acto o hecho. En consecuencia, de lo anterior es imposible tramitar este proceso puesto que de la simple inspección de los documentos acompañados **puede deducirse que se está persiguiendo a una misma persona penalmente en dos procesos vigentes y en trámite por el mismo hecho, lo cual contraviene**



expresamente la ley penal vigente y en trámite (sic) por el mismo hecho, contenida en el artículo diecisiete del Código Procesal Penal (...). El Honorable Tribunal no puede apartarse de la ley y hacer caso omiso de lo expresado en la norma y, en consecuencia, obligadamente deberá sobreseer este proceso en vista que no es posible continuar su prosecución ya que de hacerlo violentaría la norma legal así como otras que protegen el Estado de Derecho (...). Por tanto, es obligado el sobreseimiento de este proceso y así habrá de declararse. El sobreseimiento es una de las formas procesales en que puede finalizarse un proceso penal y conforme se va realizando su trámite se van presentando los momentos procesales. En este caso, el proceso se encuentra en preparación para el debate lo que corresponde a la etapa del juicio oral y en esta la ley contempla el sobreseimiento en el artículo 328 del Código Procesal Penal, sin embargo es de llamar la atención al querellado que una resolución de esa naturaleza está condicionada a determinados presupuestos procesales y que son los que viabilizarían el sobreseimiento, tales como: a) que fuere evidente una causa extintiva de la persecución penal; b) se tratase de un inimputable o exista una causa de justificación, y siempre que para comprobar el motivo no sea necesario el debate. Estima el Juzgador que los presupuestos antes indicados, se presentan en el caso que nos ocupa, por lo tanto, lo que el presentado señala como primer y segundo caso que obliga al sobreseimiento del presente proceso y que según dicho querellado, es el hecho de que está siendo acusado del delito de Actividades contra la Seguridad de la Nación en el Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del Departamento de Sacatepéquez y que los hechos son los mismos por el que se le sigue en este Tribunal que es el delito de Revelación de Secreto Profesional, lo que viene a contravenir el artículo



17 del Código Procesal Penal, evidentemente se ha dado una persecución penal en contra del querellado Álvaro Erik Montes Echeverría por un delito cuyo régimen de acción penal es de acción pública y el que se persigue en el Tribunal por corresponder a un delito de acción privada, por consiguiente los Tribunales no importa la acción si es pública o privada la persecución penal debe ser única como se establece la existencia de persecución por el delito de Revelación de Secreto Profesional, artículo 223 del Código Penal, y este tiene claramente delimitado las acciones a realizarse, y de igual manera sucede con el delito de Actividad Contra la Seguridad interior de la Nación, artículo 390 del Código Penal por consiguiente la persecución penal en contra del querellado Álvaro Erik Montes Echeverría, y que se encuentra en trámite en dos órganos jurisdiccionales con competencia en materia penal con identidad de acto y de hechos como de sujeto agraviado o víctima de los señalamientos que se le imputan no obstante en consecuencia ese hecho no constituye asidero legal para decretar el sobreseimiento, aunado a ello se refiere a los presupuestos antes enunciados en relación a la procedencia del sobreseimiento en la etapa del juicio oral. En el presente caso, la persecución penal es por el delito de Revelación de Secreto Profesional, artículo 223 del Código Penal, y este tiene claramente delimitado las acciones a realizarse, y de igual manera sucede con el delito de Actividad Contra la Seguridad interior de la Nación, artículo 390 del Código Penal por consiguiente la persecución penal en contra del querellado Álvaro Erik Montes Echeverría, por el delito de Revelación de Secreto Profesional Artículo 223 del Código Penal, y que se encuentra en trámite en dos órganos jurisdiccionales con competencia en materia penal, al referirse a distintos tipos penales con procedimiento distintos hay suficiente razón para fundamentar un sobreseimiento y una violación al principio de única persecución, consecuentemente, no obstante



que la solicitud de sobreseimiento debe ser declarada con lugar, lo que corresponde es declarar la desestimación de la querrela por no poderse proceder y toda vez que el Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Sacatepéquez en su oportunidad ya decretó el sobreseimiento del tipo penal perseguido en dicho órgano jurisdiccional con fecha once de abril del dos mil trece y en congruencia a lo que establece el artículo 475, de dicho cuerpo legal...". –El resaltado es propio de este fallo–. (El texto que se transcribe consta de la página 48 a la página 53 de la resolución de veinticinco de julio de dos mil diecisiete, dictada por el Juez Primero Unipersonal del Tribunal Duodécimo de Sentencia Penal del departamento de Guatemala).

iii) Contra ese pronunciamiento, Banco de los Trabajadores planteó recurso de apelación especial, por motivos de forma y fondo, en el que argumentó: a) **Primer submotivo de forma.** Denunció errónea aplicación del artículo 150 Bis e inobservancia del artículo 369, ambos del Código Procesal Penal (que regulan lo relativo a los incidentes y al trámite general de estos). Reprochó que, luego de haber señalado audiencia de debate oral y público, el juez dispusiera fijar audiencia para resolver las incidencias presentadas por el querellado. Sostiene que con tal proceder se violaron las formas del proceso pues está dividiendo el debate en dos audiencias, una para conocer las incidencias y la otra para continuar con el debate. Argumentó que es incorrecto el proceder del juez pues señaló una audiencia con el único fin de resolver todos los escritos presentados por el querellado. b) **Segundo submotivo de forma.** Denunció errónea aplicación del artículo 475 e inobservancia del artículo 386, ambos del Código Procesal Penal (que se refieren a la inadmisibilidad de la querrela y al orden de deliberación). Sostuvo que en la etapa



procesal en que se encontraba el proceso no era viable inadmitir la querrela; razón por la que, según argumenta, el Juez retrotrajo, ilegalmente, el proceso a etapas recludas. Argumenta que una vez finalizado el debate, el Juez debía dar respuesta a las pretensiones de las partes, y a las cuestiones previas que se le hayan presentado durante el desarrollo del debate. **c) Tercer submotivo de forma.** Denunció inobservancia del artículo 3 del Código Procesal Penal (Imperatividad) por estimar que el juez varió las formas del proceso, pues, pese a que ya había señalado audiencia para el inicio del debate oral y público, con posterioridad señaló audiencia para, previo a abrir el debate, conocer de los incidentes promovidos por el querrellado. **d) De la apelación especial por motivos absolutos de anulación formal.** Denunció injusticia notoria. Sostuvo que el juez le dejó en estado de indefensión y le negó el derecho de acceder a la justicia en tanto que presentó querrela con la finalidad de que se determinara si el querrellado había incurrido o no en el delito de acción privada señalado. **e) Primer submotivo de fondo.** Denunció errónea aplicación del primer párrafo y del inciso 3 del Código Procesal Penal (Única persecución). Sostuvo que el Juez entró a conocer, oficiosamente, respecto del principio de única persecución, aplicando erróneamente las normas señaladas. Sostuvo que, si bien existen dos persecuciones penales, estas no pueden ser unificadas en virtud de que una es por delito de acción privada y la otra por un delito de acción pública, que se tramitan en diferente procedimiento. Argumentó que no concurre la doble persecución aducida pues los hechos son distintos, de diferente naturaleza y con bien jurídico tutelado distinto. **f) Segundo submotivo de fondo.** Denunció inobservancia del artículo 24 *bis* y errónea aplicación del 24 *quater*, pues el juez no atendió al régimen de la acción por el que se estaban ventilando dos hechos con características diferentes, razón por la que no se viola el

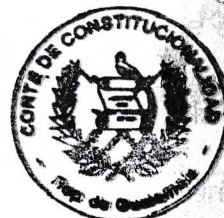
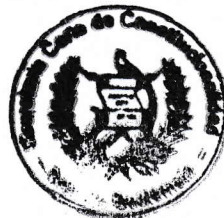


principio de única persecución. **g) Tercer submotivo de fondo.** Denunció interpretación indebida del artículo 390 e inobservancia del artículo 223, ambos del Código Procesal Penal, por la errónea imputación del Ministerio Público al aplicar la primera de las normas antes indicadas, lo que no es obstáculo para que quien Juzga impida al querellante adhesivo iniciar la acción correspondiente y encontrar respuesta a sus pretensiones, que en el caso concreto sería la sanción penal y reparación civil correspondiente.

iv) La Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones del ramo Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente, no acogió el recurso de apelación especial, y para el efecto consideró: "... *Este Tribunal de Alzada se pronuncia sobre la procedencia formal del recurso, en observancia del inciso 3) del artículo 436 del Código Procesal Penal, para establecer si el recurso de apelación cumple con los requisitos de tiempo, argumentación y fundamentación, bajo estas tres premisas, se determina que debido a que existen tres tipos de apelación que conforme al artículo 404 del Código Procesal Penal es simplemente Apelación; en el artículo 415 del mismo cuerpo legal, se establece Apelación Especial y conforme al artículo 435 del Código Procesal Penal, se estableció Apelación Especial en Procedimiento Específico no procede el recurso de Apelación Especial interpuesto por la abogada Silvia Lucrecia Escobar Ortiz, en la calidad con que actúa, la querellante exclusiva, porque conforme a su fundamentación plantea su medio recursivo en base a los artículos 415, 418, 419 y 435 todos del Código Procesal Penal, siendo contradictorio a su argumentación debido a que presenta su impugnación en contra de un auto, dentro de la resolución final de una cuestión incidental. Al proceder a analizar el recurso de apelación planteado, las actuaciones, los argumentos expuestos por la apelante, la resolución recurrida y demás constancias procesales,*



es del siguiente criterio. **En cuanto al PRIMER SUBMOTIVO DE FORMA:** en relación a la errónea aplicación del artículo 150 Bis e inobservancia del artículo 369 ambos del Código Procesal Penal, la argumentación de la apelante es equívoca porque no estamos ante el trámite penal de orden común, si no que estamos ante un procedimiento especial de Acción Privada establecido en los artículos 474 al 483 del Código Procesal Penal, **la discusión, de la apelante es que supone que se realizó un Pre-Debate**, sin embargo la resolución apelada en nada varía las formas del proceso, ya que dicha resolución impugnada es la decisión final de un incidente no el trámite del mismo, **erra en su fundamentación porque pretende impugnar el trámite de un incidente cuando está impugnado un auto que lo resuelve, lo que pretende es retrotraer el trámite del incidente (no del trámite del proceso penal de Acción Privada)**, a la resolución que señala la audiencia para la sustanciación del incidente. Se evidencia que no argumenta sobre el fondo del asunto de la resolución impugnada por lo que no se debe acoger el recurso de Apelación Especial por el motivo antes descrito. **En cuanto al SEGUNDO SUBMOTIVO DE FORMA:** en ocasión a la errónea aplicación del artículo 475 e inobservancia del artículo 386 ambos del Código Procesal Penal, no existe inobservancia, ni errónea aplicación de las normas señaladas por la apelante, porque no se está admitiendo un primer escrito que contiene Querrela Penal, tampoco se ha deliberado para dictar sentencia penal per se, ni se está renovando o rectificando un acto viciado, por el contrario se resuelve un incidente penal en auto fundado, es menester señalar que tal como lo establece el artículo 369 del Código Procesal Penal los incidentes pueden ser resuelto[s] cuando convenga al orden del debate, la resolución apelada en nada varía las formas del proceso, ni retrotrae el procedimiento, **la apelante equivoca nuevamente su argumentación**



porque según consta en autos no se ha iniciado el debate oral y público, sino que se llevó a cabo audiencia para conocer y sustanciar incidentes planteados por la parte querellada a la cuales fueron sin lugar (sic). Se evidencia que no argumenta sobre el fondo del asunto que le afecta a la apelante en la resolución impugnada por lo que no se debe acoger el recurso de Apelación Especial por el motivo antes descrito. **En cuanto al TERCER SUBMOTIVO DE FORMA:** que señala la inobservancia del artículo 3 del Código Procesal Penal, aunque señala artículo distinto para este submotivo, **el argumento viene siendo el mismo para los tres submotivos de forma**, la cual no existe (sic) tal inobservancia al artículo 3 del Código Procesal Penal, porque no sean (sic) variado las formas del proceso penal, ya que el Juez 'A quo' aplicó correctamente los artículos 3, 150 Bis, 284, 369, 386 y 475 todos del Código Procesal Penal, conforme a las facultades que la ley y la Constitución Política de la República de Guatemala determinan, se aclara que no se está admitiendo un primer escrito que contiene Querrela Penal, tampoco se ha deliberado para dictar sentencia penal, ni se está renovando o rectificando un acto viciado, la resolución apelada en nada varía las formas del proceso, ni retrotrae el procedimiento, porque según consta en autos no se ha iniciado el debate oral y público, sino que se llevó a cabo audiencia para conocer y sustanciar incidentes planteados por la parte querellada. Se evidencia nuevamente que no argumenta sobre el fondo del asunto que le afecta a la apelante en la resolución impugnada por lo que no se debe acoger el recurso de Apelación Especial por el motivo antes descrito (...) con base en esta premisa; esta Sala considera que dicho medio recursivo no le asiste la razón a la interponente, en virtud, que de conformidad con lo preceptuado con el artículo 404, 415 y 435, todos del Código Procesal Penal, en cuanto a que el auto que declara la desestimación



de la querrela en aplicación del Derecho a la Tutela Judicial Efectiva, bajo el principio de non Bis in idem o doble persecución penal, se concluye que por la naturaleza de la resolución impugnada, el recurso analizado no es de Apelación Especial, también al analizar especialmente los argumentos del recurso planteado, revisados con los hechos de la querrela, documentos adjuntos a la misma y razonamiento de la resolución del tribunal correspondiente, objeto de la impugnación, no se encuentra dentro de las resoluciones que taxativamente indica la ley como apelables. En cuanto al Motivo Absoluto de Anulación Formal por Injusticia Notoria de conformidad con el artículo 420 inciso 6 (sic), conforme a su argumentación, aunque la apelante solo menciona el artículo que considera vulnerado no así a qué Ley pertenece, se considera que es en relación al Código Procesal Penal, por lo que no era necesario fijar plazo para la corrección de mismo, esta Sala determina que es menester determinar que el motivo invocado por Injusticia Notoria pretende corregir a la luz de lo probado dentro del proceso de un proceso penal la decisión del Juez sea justa, no pretende la corrección en los procedimientos, para lo cual existen otros remedios específicos. El debido proceso es el mecanismo legal, para determinar el actuar de las personas, la justicia el bien al que éste aspira, por lo que el motivo de Injusticia Notoria apunta a la justicia de la decisión, no a los mecanismos procesales ideados para poder llegar a ella, de tal suerte **para el caso que nos ocupa la parte apelante confunde el recurso de Apelación Especial para corregir procedimientos ya precluidos**, como lo es corregir lo efectuado en las audiencias de fecha doce y veinticinco de julio de dos mil dieciséis, cuando en su oportunidad procesal, tenía remedios, recursos e incidencias procesales a su disposición para su oposición y no las hizo valer o no procedieron como pretendía. Este Tribunal de Alzada concluye que, conforme a lo



considerado en esta resolución, a lo argumentado por la apelante y las constancias procesales procede a no acoger el Recurso de Apelación interpuesto por motivo de Forma y así deberá resolverse. En cuanto al primer MOTIVO DE FONDO: Errónea aplicación del primer párrafo del Artículo 17 e inobservancia del inciso 3 del mismo artículo 17 del Código Procesal Penal, al analizar los argumentos expuestos por la parte apelante el cual manifiesta que su agravio central es que: el juzgador incurrió en error, por desestimar la querrela presentada, por el delito de Revelación de Secreto Profesional en contra del querrellado Álvaro Erick Montes Echeverría, aludiendo concretamente que: **A)** Aunque es una norma que se encuentra establecida en el Código Procesal Penal, el recurso procede de fondo porque la alegación no es en cuanto al procedimiento, sino en su aplicación para finalizar el proceso, es decir, está resolviendo el fondo del asunto, porque el Juez argumenta que hay dos persecuciones penales, una por un delito de acción privada (revelación de secreto profesional) y otra acción intentada por el Ministerio Público en otro órgano jurisdiccional por el delito de actividad contra la seguridad interior de la nación. Que el juzgador de primer grado establece que son dos órganos jurisdiccionales con competencia en materia penal y se refiere a distintos tipos penales con procedimiento distintos, sin embargo, a pesar de este razonamiento y escuchándose oficiosamente en una tutela judicial efectiva, entra a conocer sin requerimiento alguno el principio de la única persecución. **B)** Que, en efecto, el agraviado Banco de los Trabajadores presentó denuncia penal en contra de Álvaro Erik Montes Echeverría, ante el Ministerio Público por distintos hechos que encuadran en figuras típicas que se deben conocer en el régimen de acción denominado Acción Pública. **C)** Por último, la parte querellante consideró que una de las acciones realizadas por Montes Echeverría, encuadraba en los denominados



Constitucional

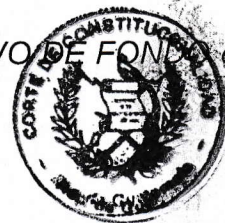
delitos de acción privada, ya que dichas persecuciones no pueden ser unificadas en virtud del tipo de acción y por la diferencia en procedimientos; por lo tanto, jamás se puede dar la doble persecución, porque son hechos distintos, de naturaleza distinta, con bien jurídico tutelado distinto y como se dijo con procedimientos distintos. Esta Sala de Apelaciones advierte en primer extremo que procede el recurso de apelación especial en contra de la resolución emitida de acuerdo a las innovaciones jurisprudenciales emitidas por [la] Corte de Constitucionalidad contenidas dentro del expediente cuatro mil seiscientos cuarenta y ocho guion dos mil trece de fecha diecisiete de junio de dos mil quince y expediente tres mil doscientos setenta y dos guion dos mil catorce de fecha veinticuatro de junio de dos mil quince. En el segundo extremo se entra a analizar la resolución de fecha veinticinco de julio de dos mil dieciséis mediante la cual el juzgador consideró desestimar la querrela, con el argumento siguiente (...). De esas consideraciones, esta Sala de Apelaciones, analiza el contenido del artículo 302 del Código Procesal Penal que establece que la querrela deberá contener los requisitos del inciso 1 al 8 y para el presente caso se advierte que: **A)** La desestimación de la querrela no impide, imposibilita ni pone fin al ejercicio de la acción, puede nuevamente plantear la querrela, ello porque la parte que se considera afectada, debe cumplir los requisitos previstos en los numeral del 1 al 8 del artículo 302 del Código Procesal Penal, que son requisitos de forma que debe cumplir el escrito inicial de la interposición de la querrela. Así también el último párrafo contenido en la citada norma establece que en caso de omitir alguno de los requisitos para presentar la querrela, se dará un plazo al querellante para que los corrija. Sin embargo, se otorga dicho plazo, (estipulado en ley), únicamente cuando faltare alguno de los requisitos contenidos en el artículo 302 del Código Procesal Penal. **B)** Es



importante aclarar que los requisitos contenidos en los incisos 1 al 5 del artículo 332 Bis del Código Procesal Penal, son requisitos esenciales que deben cumplirse en todo escrito acusatorio y al omitirse alguno de estos requisitos esenciales contenidos en ese artículo, es conforme a derecho desestimar la querrella como acertadamente lo hizo el juzgador. **C)** Así mismo al revisar las actuaciones el Juez 'A quo' en resolución de fecha veinticinco de julio del año dos mil dieciséis, indicó que: '...lo que corresponde es declarar la desestimación de la querrella por no poderse proceder y toda vez que el Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del Departamento de Sacatepéquez en su oportunidad ya decretó el sobreseimiento del tipo penal perseguido en dicho órgano jurisdiccional con fecha once de abril del dos mil trece...'; para el caso que nos ocupa la desestimación decretada no es por falta de requisitos sino una duplicidad de actuaciones, el medio de convicción relevante es un proceso penal instaurado en el Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del Departamento de Sacatepéquez, en el cual existe[n] los mismos argumentos para plantear la acción penal, la misma parte querellante, el mismo procesado y los mismos hechos delictivos. Por lo que este Tribunal de Alzada concluye, aunque en el memorial del presente recurso de apelación especial argumente que el juzgador de primera instancia resolvió el fondo del asunto de la querrella planteada, no entró a conocer si el querrellado es inocente o culpable del hecho que se le atribuye, el hecho es que el juzgador analizó procesalmente los argumentos de las partes procesales, la parte apelante pretende proseguir con el trámite del proceso penal de Acción Privada, cuando en autos existe una copia de memorial dirigido al Fiscal de Sección Especializada Contra el Crimen Organizado del Ministerio Público de la ciudad de Guatemala (contenido a



folio novecientos noventa y ocho (998) al folio un mil veintidós (1022), suscrito por el abogado Carlos Ramiro Contreras Valenzuela, en la calidad con que actúa, de fecha quince de abril de dos mil ocho, en donde se presenta denuncia penal en contra de varias personas pero especialmente en contra de ~~Alvaro Erik Montes Echeverría~~ Alvaro Erik Montes Echeverría por el delito de Revelación de Secreto Profesional, mismo que se pretende proseguir ante un tribunal de sentencia penal especializado en Acción Privada, consecuentemente no se acoge el recurso de Apelación Especial por el presente motivo de Fondo, debido a que el Tribunal 'A quo' argumentó asertivamente en desestimar la querella planteada, porque si bien es cierto que el argumento de la parte apelante es que no se pueden unificar las pretensiones procesales por ser de tramites distintos, según el mismo Código Procesal Penal, puede convertirse de Acción Pública a Acción Privada o viceversa, pero no es el argumento válido para el presente recurso de Apelación Especial. En cuanto al SEGUNDO SUBMOTIVO DE FONDO el cual invoca la Inobservancia del artículo 24 Bis y errónea aplicación del 24 qater (sic), la querellante exclusiva Silvia Lucrecia Escobar Ortiz, en la calidad con que actúa, presume que el juez de sentencia equivoca su razonamiento al desestimar la querella presentada, a lo cual es precisamente lo contrario, si observó los artículos 24 Bis y 24 Cuater del Código Procesal Penal, aunque su argumentación fue por una doble persecución penal, no se inhibe de conocer los hechos delictivos; sino que desestima el memorial de la querella planteada por considerar que ya hay una persecución penal de acción pública, por el mismo delito, por los mismos hechos delictivos, por los mismos sujetos procesales, en el mismo lugar que se efectuó el delito, por lo argumentado, se debe de declarar sin lugar el recurso de Apelación Especial por el submotivo antes desarrollado. En cuanto al TERCER SUBMOTIVO DE FONDO el cual invoca



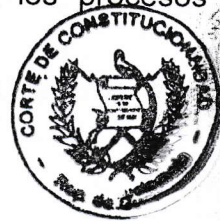
la Interpretación Indevida del artículo 390 del Código Penal e Inobservancia del artículo 223 del mismo cuerpo legal, la querellante exclusiva Silvia Lucrecia Escobar Ortiz, en la calidad con que actúa; pretende que este Tribunal de Alzada revise el fondo de la querrela planteada, que se revise las actuaciones para retrotraer el proceso penal, anulando varias resoluciones que señalan diferentes audiencias, que en su momento procesal no se impugnaron conforme al procedimiento procesal y no argumenta su descontento sobre el auto que se impugna, equívocamente dice que el Juzgador estableció que el delito de Actividades Contra La Seguridad Interior De La Nación y el delito de Revelación De Secreto Profesional son los mismos, contrario a ello se determinó que existe doble persecución penal por los mismos hechos y el mismo delito, pero en diferentes órganos jurisdiccionales por todo lo argumentado anteriormente, se debe de declarar sin lugar el recurso de Apelación Especial y así debe de resolverse...". (El texto transcrito consta de la página 12 a la 34 de la copia certificada sentencia de diecisiete de agosto de dos mil veinte, dictada por la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones del ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente).

v) La querellante interpuso casación, por motivo de fondo, ante la Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal -autoridad cuestionada- **invocando el contenido en el numeral 5), del artículo 441 del Código Procesal Penal.**

Denunció la errónea aplicación del artículo 17 del Código Procesal Penal (única persecución) y la indebida aplicación del principio de única persecución. Sostiene que la Sala cuestionada, en sus razonamientos, señaló que existe duplicidad de actuaciones, siendo el medio de convicción relevante el proceso penal instaurado ante el Juez de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Sacatepéquez, en el que existen los mismos



argumentos para plantear la acción penal, la misma parte querellante, el mismo procesado y los mismos hechos delictivos; sin embargo, este razonamiento es incongruente, considerando que analizó los argumentos de cada una de las partes contempladas en el fallo del Tribunal Duodécimo de Sentencia Penal del departamento de Guatemala; es decir, existe una errada interpretación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en cuanto a que "...nadie podrá ser juzgado ni sancionado por delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por sentencia firme...", pues lo argumentado por el querellado no son motivos suficientes para invocar el principio de única persecución, debido a que debe existir sentencia condenatoria o absolutoria en cuanto al tipo penal y no precisamente a los hechos, estimando que estos pueden tener pluralidad de delitos. Agregó que ante los Juzgados anteriormente indicados los procesos penales que se siguen contra Álvaro Erik Montes Echeverría son diferentes, poseen distintos verbos rectores y bienes jurídicos tutelados, pues no es lo mismo indicar "*mismo motivo de persecución*" y "*los mismos hechos*", porque lo primero se refiere al encuadramiento delictivo por el que una persona será juzgada y, lo segundo a la calificación jurídica que se hace de un delito; en ese sentido, argumentó que si bien el procesado pudo cometer los ilícitos de Revelación de secreto profesional y Actividades contra la seguridad interior de la Nación, también lo es que no se puede dejar en estado de indefensión y limitar el acceso a la justicia de la querellante con el argumento que el proceso por uno de los delitos, tramitado en un tribunal y bajo reglas procedimentales diferentes, fue sobreseído, pues este no ha juzgado la posible conducta antijurídica del enjuiciado, de ahí que no exista igualdad del motivo de persecución por lo que los procesos no pueden ser unificados.



vi) La autoridad cuestionada, en resolución de diecinueve de octubre de dos mil veintiuno -acto reclamado-, de oficio anuló la sentencia impugnada y ordenó el reenvío, considerando para ello: "... *En el caso que se analiza, esta Cámara advierte imposibilidad jurídica de conocer y resolver el vicio sustantivo que ha denunciado el querellante, por lo siguiente: A) En el caso concreto es necesario citar lo preceptuado en el artículo 442 del Código Procesal Penal que indica (...) Con fundamento en lo anterior, este Tribunal advierte, de oficio, que de la resolución recurrida y de las actuaciones, existe imposibilidad para resolver el recurso de casación planteado por motivo de fondo, pues la labor en dicho motivo consiste en verificar si la decisión que se ataca mediante esta vía extraordinaria fue adecuada o no, sin embargo tal análisis no es posible, pues del estudio integral del fallo cuestionado se encuentra que al Ad quem, le fueron planteados agravios que atañen a las reglas que rigen al debido proceso; encontrándose aspectos relevantes al procedimiento que pudieron sustancialmente variar este, procedimiento que fue avalado por la Sala en la decisión que se impugna. B) De oficio, Cámara Penal advierte el error en que incurrió la Sala, en cuanto a vicios en la tramitación del proceso, específicamente al resolver las incidencias presentadas (excepciones de falta de acción y extinción de la persecución penal o de la pretensión civil) a la juez de primera instancia, por el procesado Álvaro Erik Montes Echeverría, y señalar una audiencia previa a la audiencia fijada para el debate correspondiente donde se resolverían las incidencias presentadas por el procesado de conformidad con lo regulado en los artículos 150 Bis y 369, ambos artículos del Código Procesal Penal e inmediatamente se resolvería sobre la querrela presentada. La Sala debe revisar, las formas del proceso e indicar las razones y fundamento que comparte por*



haberse señalado una audiencia previa, con el fin de resolver las excepciones a que se hacen referencia, y esta, llevarse a cabo previo a iniciar el debate, en violación al debido proceso regulado en el artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, por lo que debe ordenarse el reenvío a la Sala relacionada, para que subsane ese vicio. C) Existe vulneración al debido proceso, cuando se utilizan de manera equivocada las figuras procesales penales, en el presente caso, la figura de la desestimación. Dicha figura de la desestimación constituye desde el inicio del proceso regulado en el artículo 474 del Código Procesal Penal para que habiéndose determinado por el juez del Tribunal de Sentencia que se da uno de los casos de procedencia para emitir dicho pronunciamiento antes de realizar las fases subsiguientes tales como la audiencia de conciliación, la recepción de medios de prueba, entre otras. D) El debido proceso constituye una garantía fundamental del proceso penal, por lo que cuando se respetan las incidencias y diligencias no se debe causar vulneración a ninguna de las partes procesales, de esa cuenta, Cámara Penal advierte que al Ad quem le fue planteado: «(...) que la juez de primera instancia de manera oficiosa, resolvió sobre el principio de Non Bis in ídem o de única persecución y que, basándose en ello, finalizó el proceso instado, cuando la jueza debió circunscribirse a resolver únicamente sobre las excepciones presentadas (falta de acción y extinción de la persecución penal o de la pretensión civil)»; Cámara Penal determina que de los autos y resolución impugnada, lo que debió resolverse era sobre las dos excepciones referidas, no así sobre el principio de doble persecución, que de manera oficiosa resolvió la juez de primera instancia, devenido de dos excepciones planteadas por el querellado, por lo que se advierte que la jueza resolvió ultra petita un agravio no invocado por el querellado. Siendo que la Sala avaló tal resolución e



indicó que fue asertiva la decisión de la Jueza de primera instancia y, compartió los razonamientos sobre la existencia de una doble persecución en contra del querellado, esta Cámara encuentra que hay aspectos relevantes que interesan al proceso y que deben ser revisados de conformidad con la ley, respecto a lo que le fue planteado por la entidad apelante y no avalar lo que oficiosamente resolvió el juez de primera instancia sobre la doble persecución (donde este obvió lo regulado en el artículo 17, inciso 3, del Código Procesal Penal). En consecuencia, no se hace pronunciamiento del motivo de fondo interpuesto en virtud de lo indicado, sino que debe de oficio anularse la sentencia correspondiente y emitirse las demás declaraciones pertinentes...". (El texto transcrito fue tomado de las páginas 40 a la 43 del acto reclamado).

-III-

El artículo 442 del Código Procesal Penal establece que el Tribunal de Casación está facultado para apartar su pronunciamiento de la pretensión del recurrente y disponer sobre la anulación y el reenvío, cuando estime que concurren vicios esenciales del procedimiento que, por aparejar vulneración directa a derechos fundamentales, exigen la subsanación respectiva a efecto de emitir la decisión que derive de un trámite acorde con las exigencias del debido proceso. No obstante, ello esta facultad es excepcional y opera únicamente cuando de oficio advierta, la violación a una norma constitucional o legal, cuya vulneración sea de tal magnitud o trascendencia, que constituya un obstáculo para que el Tribunal de Casación pueda proferir un pronunciamiento ajustado a la ley.

Este criterio, es congruente con lo argumentado por esta Corte en las sentencias de veintitrés de marzo de dos mil veintidós y veintinueve de mayo de dos mil diecisiete, dictadas dentro de los expedientes 5328-2021 y 5368-2016,



respectivamente.

Apuntado lo anterior, deviene pertinente recordar que esta Corte se ha pronunciado en similares casos, al indicar que: "... el Tribunal de Casación conocerá únicamente de los errores jurídicos contenidos en la resolución recurrida y está sujeto a los hechos que se hayan tenido como probados por el tribunal de sentencia y solamente en los casos en que advierta violación de una norma constitucional o legal, podrá disponer la anulación y el reenvío para la corrección debida. Si bien la norma antes apuntada describe las limitaciones que tiene el tribunal precitado al resolver el recurso extraordinario, también esa disposición exceptúa que en aquellos asuntos en los que se establezca que durante el trámite del proceso se incurrió en alguna infracción jurídica que afecte derechos fundamentales o legales de alguna de las partes, la Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal, está facultada para ordenar que se subsanen esos defectos, anulando el acto que los contiene y ordenando el reenvío, con el objeto que durante el enjuiciamiento se observen las garantías constitucionales que tutelan los derechos inherentes a los sujetos procesales y se resguarde el cumplimiento de las formas establecidas en la ley de la materia. Aunado a lo anterior, el artículo 281 de la ley ibíd preceptúa en su parte conducente que: '(...) No podrán ser valorados para fundar una decisión judicial, ni utilizados como presupuesto de ella, los actos cumplidos con inobservancia de las formas y condiciones previstas en este Código (...)', de tal manera que si la autoridad judicial respectiva, aprecia, que en el asunto sometido a su conocimiento se inobservaron preceptos legales que afectan el normal desenvolvimiento del juicio o que en éste no se cumplen de manera adecuada las condiciones que establece la ley de la materia, al resolver un asunto determinado -por omisión o indebida fundamentación, deberá reconducir las



actuaciones con el objeto que se corrijan tales defectos. Así también, el artículo 283 del cuerpo legal precitado regula que: '(...) podrán ser advertidos aún de oficio, los defectos (...) que impliquen inobservancia de derechos y garantías previstos por la Constitución y por los tratados ratificados por el Estado (...)'. La norma anterior, posibilita que en aquellos asuntos en los que un tribunal examine los aspectos sometidos a su conocimiento y advierta, de oficio, la existencia de actos u omisiones que produzcan infracciones a la norma suprema o a disposiciones que tutelen el debido proceso, está facultado para ordenar su corrección atendiendo para ello las disposiciones jurídicas precitadas...". (Criterio sustentado en las sentencias de veintitrés de marzo de dos mil veintidós, seis de junio de dos mil dieciocho y nueve de diciembre de dos mil quince, dictadas dentro de los expedientes 5328-2021, 1702-2017 y 1680-2015).

En ese sentido, esta Corte concluye que a la autoridad objetada le es permitido disponer reenvíos de oficio, cuando advierte la existencia de violación a normas constitucionales o legales en las resoluciones que conoce en casación.

Así las cosas, al efectuar el análisis del asunto sometido a conocimiento de este Tribunal, se establece que la autoridad reprochada sujetó su actuación a lo dispuesto en el artículo 442 precitado, sin que de su contenido se advierta una variación a la decisión de fondo del asunto subyacente, lo que le estaría vedado conforme al principio de limitación de conocimiento; siendo que efectivamente consideró que al realizar el análisis integral del fallo de la Sala de la Corte de Apelaciones, determinó que a esta le fueron invocados agravios que refieren a las reglas del debido proceso, estableciendo aspectos relevantes que pudieron haber variado el procedimiento y que avaló, especialmente inobservó la forma en que fueron resueltas las excepciones de falta de acción y extinción de la persecución



penal o de la pretensión civil presentadas ante el juez del tribunal de sentencia por el procesado, específicamente en cuanto a que se señaló una audiencia previa a la fijada para el debate correspondiente donde se resolverían las incidencias presentadas conforme a lo regulado en los artículos 150 *Bis* -que se refiere al trámite de los incidentes- y 369 -relativo a los incidentes- del Código Procesal Penal e inmediatamente se resolvería sobre la querrela presentada. Conforme lo anterior, la autoridad objetada, al evidenciar los vicios en que incurrió la Sala reprochada y la extensión de sus efectos, dispuso la anulación de oficio y ordenó el reenvío.

Ahora bien, con relación a los agravios denunciados y que quedaron plasmados en el apartado respectivo, específicamente el correspondiente a la doble persecución, deviene importante indicar que la autoridad objetada, al dictar el acto señalado de agravante, contrastó lo alegado en el recurso de apelación especial y lo resuelto por la Sala reprochada, determinando que esta no resolvió los agravios relacionados a la observancia del debido proceso y la existencia de procedimientos que pudieron variar sustancialmente este, puesto que el Juez del tribunal de sentencia debía circunscribirse a resolver las excepciones planteadas, no así lo referente a la doble persecución, ya que esto no fue invocado como agravio, circunstancia que fue avalada por la Sala reprochada, razón por la que ante el evidente error de procedimiento, ordenó el reenvío de las actuaciones, de ahí que este Tribunal no evidencie el agravio denunciado por el amparista, pues lo indicado deberá ser dilucidado por la jurisdicción ordinaria, específicamente por la Sala cuestionada, como lo refirió la autoridad objetada; ello porque tal y como sucedió en el caso concreto, el *Ad quem* avaló lo resuelto por el Juez del tribunal de sentencia sin advertir la vulneración al debido proceso.

Apuntado lo anterior, con relación al segundo de los agravios denunciados



por el accionante, en cuanto a que se le estaría requiriendo una tercera resolución a la Sala de la Corte de Apelaciones por el desconocimiento de lo manifestado por la Corte de Constitucionalidad dentro del expediente 4355-2016, para ello resulta pertinente indicar que en el referido fallo, evaluó y determinó aspectos distintos, ya que este se reclamaba el hecho de haber señalado audiencia para conocer las incidencias planteadas por el querellado y en el presente caso el yerro advertido por la autoridad cuestionada es la forma en que se suscitaron dichas incidencias, siendo dos situaciones diferentes por lo que, no existe incompatibilidad de lo resuelto en esta sentencia con lo decidido en el fallo referido por el ahora accionante, con fundamento en lo antes indicado, no son atendibles los agravios denunciados.

De ahí que esta Corte concluye que contrario a lo manifestado por el amparista, la autoridad cuestionada actuó conforme a las facultades que le confieren los artículos 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala y 442 del Código Procesal Penal, sin vulnerar derecho constitucional alguno, emitiendo un fallo debidamente fundamentado, evidenciando que lo alegado por el accionante constituye una mera inconformidad con lo resuelto.

En conclusión, el amparo solicitado debe denegarse por ser notoriamente improcedente, sin condenar en costas al postulante por no existir sujeto legitimado para su cobro, pero sí imponer la multa correspondiente al abogado patrocinante Marco Antonio Quiñónez Flores, por ser el responsable de la juridicidad del planteamiento.

LEYES APLICABLES

Artículos citados, 265, 268, 272 inciso b) de la Constitución Política de la República de Guatemala; 8o, 10, 42, 44, 46, 47, 57, 149, 163 inciso b), 185, 186 de

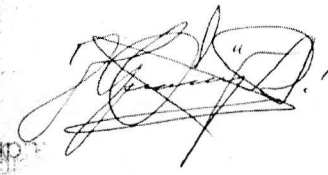


la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; 29, 35, 72 y 73 del Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad.

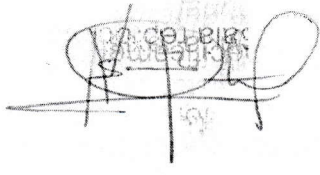
POR TANTO

La Corte de Constitucionalidad, con fundamento en lo considerado y leyes citadas, al resolver declara: **I. Deniega** el amparo solicitado por Alvaro Erik Montes Echeverría contra la Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal. **II. Revoca** el amparo provisional otorgado por este Tribunal en auto de treinta y uno de marzo de dos mil veintidós. **III. No condena** en costas al postulante. **IV. Impone** la multa de mil quetzales al abogado patrocinante Marco Antonio Quiñónez Flores, quien deberá hacerla efectiva en la Tesorería de este Tribunal, dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que quede firme el presente fallo bajo apercibimiento de que, en caso de incumplimiento, su cobro se hará por la vía legal correspondiente. **V. Notifíquese** y, oportunamente, remítase la ejecutoria correspondiente.





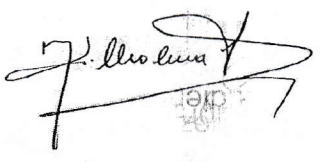
Firmado digitalmente
por HECTOR HUGO
PEREZ AGUILERA
Fecha: 09/05/2023
11:38:12 a. m. Razón:
Aprobado Ubicación:
Corte de
Constitucionalidad



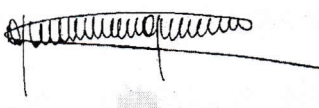
Firmado digitalmente
por NESTER
MAURICIO VASQUEZ
PIMENTEL Fecha:
09/05/2023 11:38:49 a.
m. Razón: Aprobado
Ubicación: Corte de
Constitucionalidad



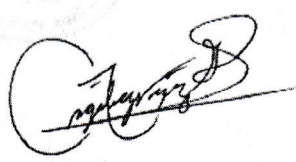
Firmado digitalmente
por LEYLA SUSANA
LEMUS ARRIAGA
Fecha: 09/05/2023
11:39:17 a. m. Razón:
Aprobado Ubicación:
Corte de
Constitucionalidad



Firmado digitalmente
por ROBERTO
MOLINA BARRETO
Fecha: 09/05/2023
11:40:10 a. m. Razón:
Aprobado Ubicación:
Corte de
Constitucionalidad



Firmado digitalmente
por DINA JOSEFINA
OCHOA ESCRIBA
Fecha: 09/05/2023
11:40:58 a. m. Razón:
Aprobado Ubicación:
Corte de
Constitucionalidad



Firmado digitalmente
por ANGELICA
YOLANDA VASQUEZ
GIRON Fecha:
09/05/2023 11:41:27 a.
m. Razón: Aprobado
Ubicación: Corte de
Constitucionalidad

